



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección Ger

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 061/09-RI.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

RESOLUCIÓN.- León de los Aldama, Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de enero del año 2010 dos mil diez. -----

VISTO.- Para Resolver en definitiva el expediente número 061/09-RI, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana en contra de la respuesta otorgada en fecha 5 cinco de noviembre del 2009 dos mil nueve, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00028909 veintiocho mil novecientos nueve, presentada el 14 catorce del mes de octubre del mismo año, por lo que luego de haberse cumplido en todas y cada una de sus etapas este procedimiento, se procede a dictar la presente resolución en los siguientes términos: --

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha 14 catorce del mes de octubre del año 2009 dos mil nueve, la ciudadana [redacted] solicitó información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León Guanajuato, en lo que interesa: -----

"...Cuántos policías fueron comisionados como escoltas de funcionarios durante la administración de Vicente Guerrero y para la administración de Ricardo Sheffield. A qué grupo pertenecen..."

SEGUNDO. A la solicitud de cuenta correspondió el número de folio 00028909 veintiocho mil novecientos nueve, según consecutivo de dicha Unidad de Acceso a la Información Pública en mención. -----

TERCERO. Al tomar conocimiento de lo anterior, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información mencionada, en fecha 5 cinco del mes de noviembre del año 2009 dos mil nueve, mediante notificación en el citado portal de internet dio respuesta a la ciudadana [redacted], en el sentido de negar la información solicitada, toda vez que dicha información fue clasificada como reservada. -----

CUARTO. Así las cosas, en fecha 17 diecisiete del mes de noviembre, del año a que se ha hecho referencia y ante la negativa de información, la ciudadana [redacted]





ESTADO DE GUANAJUATO



, ante la Secretaria de Acuerdos de esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, presentó Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución emitida en fecha 5 cinco del mes de noviembre del año que 2009 dos mil nueve, por el sujeto obligado del cual se ha hecho referencia en supralíneas. -----

QUINTO. En fecha 20 veinte de noviembre del citado año 2009 dos mil nueve, una vez analizado el medio de impugnación presentado por la recurrente, por parte de esta autoridad resolutora y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado del Guanajuato, se acordó la admisión del citado Recurso correspondiéndole en razón del turno el número de expediente **061/09-RI**. -----

SEXTO.- Mediante oficio número IACIP/SA/DG/243/2009 de fecha 23 de noviembre del 2009 dos mil nueve, se emplazó a la autoridad responsable Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes, a efecto de que en el termino de 07 siete días hábiles contados a partir de la notificación rindiera el informe justificado del acto que se imputa y en su caso acompañara las constancias respectivas. -----

ACTUACIONES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO
Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Dirección General



ESTADO

SÉPTIMO.- El día 27 veintisiete del mes de noviembre del año 2009 dos mil nueve, se levantó por parte del Secretario de Acuerdos adscrito a esta Dirección General, certificación del cómputo de días hábiles con los que contó la autoridad responsable, a efecto de rendir su informe justificado. -----

OCTAVO.- Finalmente, en fecha 04 cuatro del mes de diciembre del año señalado anteriormente, en la Secretaría de Acuerdos se recibió el informe justificado por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en el cual el sujeto obligado realizó diversas manifestaciones, mismas que se le tuvieron por hechas en los términos de su escrito, acompañando al mismo las constancias atinentes además de las solicitadas por parte de esta autoridad, documentales todas ellas que se glosaron al expediente en que se actúa, las que serán valoradas en el cuerpo de esta resolución. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este órgano resolutor y dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda. -----

A
C
T
OUnidad de
Acceso a la
Información
Pública
Guanajuato
Dirección



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato

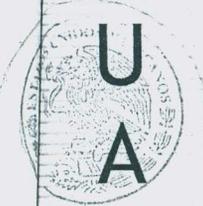
CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción XXIX vigésimo novena del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- La recurrente tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende de la documental que aporta a su escrito recursal y la que aún y cuando es una documental privada, al ser ésta administrada con la diversa aportada en su informe justificado por parte del sujeto obligado, la que resulta ser una documental pública, las mismas son suficientes para reconocerle tal aptitud a la inconforme para accionar en el presente procedimiento como se establece en artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la Materia. - - - - -

TERCERO.- Por su parte el Sujeto Obligado, **ITZEL CORONA RAYA**, Titular de la Unidad de Acceso a la

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección General

Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, acredito su personalidad como autoridad responsable en esta instancia, con la documental privada consistente en el nombramiento otorgado en su favor por la C. LIC. MAYRA ANGÉLICA ENRIQUEZ VANDERKAN, Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato, documental que obra glosada al cuerpo del presente expediente, la cual al ser cotejada con la documental certificada que de la misma obra en los archivos de esta institución por Secretario de Acuerdos, adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública por estar emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el diverso número 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por tanto en esas circunstancias esta autoridad Resolutora le reconoce ese carácter en el presente procedimiento. -----

CUARTO.- Ahora bien y en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar, en primer término,



ESTADO



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato
Dirección General

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Dirección General

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre del recurrente y domicilio físico o dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se presentó la solicitud de información que es contra quien recurre y el domicilio de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el recurso o la fecha en que se cumplió el plazo para que se configure la negativa ficta y el acto que se recurre, lo anterior para identificar de manera precisa la resolución que se impugna. -----

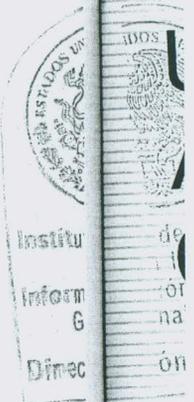




En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 102 ciento dos y 103 ciento tres del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por el peticionario original de la información génesis del presente recurso. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta autoridad. -----

A
C
T
U



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

III. En lo tocante a la causal señalada en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la Ley, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario, no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 106 ciento seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto de lo establecido por la fracción V quinta, en la cual se establece que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se surte ya que éste, esta reservado exclusivamente para el Recurso de Revisión. -----

VI. Finalmente cuando el acto recurrido no se refiere a ningún supuesto que prevé el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la Materia, tampoco se actualiza ya que se cumplieron formalmente todos los

elementos para la interposición del recurso en los términos del artículo en mención, como quedó establecido en supralíneas. -----

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. -----

QUINTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

De tal manera, se precisa que la presente Resolución Jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia factor del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder



A
C
T
U
A
C
I
O



ESTADO DE GUANAJUATO



Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.16.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -----

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas."

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de máxima publicidad y el de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, ello acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada

ACTUALIZACIONES

Materia Administrativa número I.8o.A.13, aplicada por analogía, que a la letra reza: -----

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de **máxima publicidad** y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. Registro No. 167607. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009. Página: 2887. Tesis: I.8o.A/136 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa.”

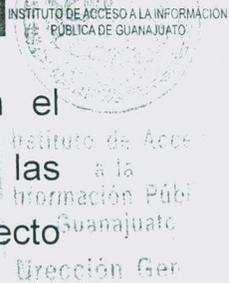


Institut
Informa
Gu
Direcc

A
C
T
U
A
C
I
O
N



ESTADO DE GUANAJUATO



Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará. - - - -

SEXTO.- Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no a la inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, consiste en que le fue negada información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato y entre otras cosas señala que solicitó a la autoridad primigenia la siguiente información:

"Cuántos policías fueron comisionados como escoltas de funcionarios durante la administración de Vicente Guerrero y para la administración de Ricardo Sheffield. A qué grupo pertenecen".

2.- En respuesta a tal petición de información, el Titular de la Unidad de Acceso a que hacemos referencia en el considerando que antecede, en respuesta a la solicitud originaria hecha por la ahora inconforme respondió: -----

"...Por este medio le notifico que la información relacionada a "Cuántos policías fueron comisionados como escoltas de funcionarios durante la administración de Vicente Guerrero y para la administración de Ricardo Sheffield".

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO

Sheffield. A qué grupo pertenecen”, se encuentra Clasificada como Reservada por parte de esta Unidad, a través de los acuerdos ACR-2009-000001 y ACR-2009-000014 mismos que se le envían adjuntos al presente en archivo electrónico en formato PDF.

Con lo anterior se da respuesta a su solicitud de información no obstante de conformidad con el artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se le informa que puede impugnar la presente respuesta, mediante el Recurso de Inconformidad previsto por el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ante el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente.

Se emite la presente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 37 fracciones II, III y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 11 fracciones I, II 12 fracciones I, II y VII, 41 párrafo segundo, 42, 50 y 51 del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Gto.”

3.- Al interponer su inconformidad ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, en su escrito expresó: -----

“Por este conducto acudo ante usted para interponer recurso de inconformidad ante la respuesta otorgada por la titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública (UMAIP) de León, **Itzel Corona Raya**, a la solicitud de folio infomex **00028909**.

En dicha solicitud, presentada el 14 de octubre de 2009, requerí: **“Cuántos policías fueron comisionados como escoltas de funcionarios durante la administración de Vicente Guerrero y para la administración de Ricardo Sheffield. A qué grupo pertenecen”**.

El 5 de noviembre de 2009, Itzel Corona Raya respondió clasificando la información como **reservada**,

instit
infor
Dire

A
C
T
U
A
C
I
O



ESTADO DE GUANAJUATO



citando los acuerdos de reserva ACR.2009-000001 y ACR-2009-000014.

El primer acuerdo fue emitido el 6 de febrero de 2009 y tiene vigencia hasta el 5 de febrero de 2012, y ampara **“la información relativa a los elementos de la policía municipal comisionados para proteger a servidores públicos, señalando que dicha información puede poner en riesgo la seguridad de las personas”**.

Dice el acuerdo que “de relevarse el número de elementos encargados de la protección así como el nombre de las personas protegidas se pondría en riesgo su seguridad (...) de revelarse el número de elementos destinados a la protección de servidores públicos revelaría información estratégica, que pudiera facilitar la comisión de un atentado en su contra”.

Sin embargo, la suscrita considera que dichos argumentos no aplican para el caso que se plantea, puesto que yo estoy solicitando en primera instancia, números globales de la administración pasada, la cual, suponiendo sin conceder que fuese reservada, ya debería estar disponible públicamente pues la administración ya concluyó y no todos los ex funcionarios permanecen con escolta.

En ningún caso estoy pidiendo información desagregada por funcionario o ex funcionario público, es decir, cuántos elementos policiacos vigilan a determinado funcionario, sino el total de policías destinados a cuidar funcionarios. El revelar esta información de ninguna manera pone en riesgo la seguridad de los funcionarios, puesto que de entrada es imposible determinar de un universo determinado cuántos policías están designados a vigilar a determinado funcionario, En todo caso, la especulación podría hacerse incluso sin conocer el universo de servidores públicos destinados a este fin, por lo que el acuerdo de reserva resulta inaplicable para este caso.

Por lo que respecta al acuerdo de reserva número ACR-2009-000014, éste fue emitido el 5 de noviembre de 2009, y tiene vigencia hasta el 5 de mayo de 2013. Dicho acuerdo ampara exactamente la misma información que el acuerdo anterior, pero de la administración 2009-2012 a saber: **“la información relativa a los elementos de la policía municipal comisionados para proteger a servidores públicos, señalando que dicha información puede poner en riesgo la seguridad de las personas”**.

La información solicitada de ninguna manera encuadra en las causales de reserva, puesto que no se están solicitando datos que permitan hacer identificables las

ACTUALIZACIONES

escortas, ni tampoco el nombre y cargo de los funcionarios que cuentan con esta prerrogativa. Simplemente se solicitan datos generales que de hacerse públicos no ponen en riesgo absolutamente a nadie pues con esta información es imposible colegir información táctica de cuantas personas son los que cuidan a determinado funcionario.

Para reforzar lo anterior, me permito presentar como prueba la respuesta emitida a una solicitud análoga pero planteada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Se trata de la solicitud número 01360-00, de fecha 13 de marzo de 2006. En dicha petición se requirió: **“Número de funcionarios que cuentan con seguridad personal pagada con recursos del erario (Incluyendo horas-hombre de agentes gubernamentales) y monto total de gasto anual en este rubro. DETALLAR EL NÚMERO DE AGENTES QUE OFRECEN SEGURIDAD PERSONAL A FUNCIONARIOS, y de ser posible el nombre de los funcionarios que cuentan con esta prerrogativa”**.

Si bien es cierto que al dar respuesta a dicha solicitud el titular de la Unidad de Acceso clasificó como CONFIDENCIAL, para de la información, aportó datos como el monto total erogado durante un año específico por las actividades mencionadas en la solicitud. De igual forma, la clasificación recayó en el nombre de los funcionarios que cuentan con esta prerrogativa, así como el número de escoltas por cada uno de los funcionarios.

Sin embargo, al referirse a los números globales el sujeto obligado ofreció una explicación del porqué no podía otorgarse una cifra precisa, esto sin clasificar la información; es decir que la información global no está reservada a nivel estatal, y por tanto la misma lógica debía aplicarse a nivel municipal.

La explicación fue: “Respecto al número de funcionarios que cuentan con seguridad personal pagada con recursos públicos es oportuno referir que no se puede precisar un número exacto de éstos, toda vez que aun y cuando hay servidores públicos que por las actividades encomendadas de circunstancias de tiempo, modo y lugar es factible que un servidor público que habitualmente no requiere de dicha protección, en ocasiones excepcionales la requiera.

“Por las mismas razones, el número de agentes asignados a estas actividades es variable, pues en ocasiones se podría requerir un mayor número de





ESTADO DE GUANAJUATO



elementos para salvaguardar la integridad física de los servidores públicos, atendiendo precisamente a las situaciones antes citadas”.

Como se puede ver, la información global no es reservada. La clasificación recae únicamente en los datos específicos que pueden correlacionarse entre sí, esto es: número de escoltas asignados a determinado servidor público, y no el número de escoltas en general asignados a TODOS los servidores públicos.

Por lo anterior acudo ante usted para presentar este recurso, solicitándole que llegado el momento revoque la respuesta emitida por la titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, y ordene la entrega de la información den los términos en que fue solicitada originalmente.

Para efectos de dar cumplimiento a la Ley de la materia, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

... a la siguiente cuenta de correo electrónico para recibir las notificaciones:

El titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, sujeto obligado señalado como responsable, es **ITZEL CORONA RAYA**, con domicilio en Plaza Principal S/N Zona Centro, León, Gto., C.P. 37000.

Para efectos de recibir notificaciones, tener acceso al expediente y aportar pruebas a mi nombre, autorizo al ... quien tiene su

... y quien tiene la siguiente cuenta de correo electrónico también disponible para recibir notificaciones:

4.- En su informe justificado rendido en tiempo y forma, el sujeto obligado manifestó: - - - - -

“...1.- El día 14 de octubre de 2009, se recibió a través del Sistema Infomex Guanajuato la solicitud con número de folio 00028909, que se tramitó con el número de folio UMAIP SSI-2009-0634, presentada por la C. Carolina Esqueda Oliva, quien pidió:

“*Cuántos policías fueron comisionados como escoltas de funcionarios durante la administración de Vicente*

ACTUACIONES

Guerrero y para la administración de Ricardo Sheffield. A qué grupo pertenecen”.

2.- La solicitud SSI-2009-0634 se remitió para su trámite a la Dirección General de Desarrollo Institucional y a la Secretaría de Seguridad Pública, por ser las Dependencias competentes para emitir la respuesta correspondiente.

3.- La Dirección General de Desarrollo Institucional, mediante oficio DGDI/075/09 recibido en las oficinas de esta Unidad, dio la contestación correspondiente, manifestando que no era posible proporcionar la información solicitada por ser información reservada.

4.- La Secretaría de Seguridad Pública, a través de oficio SSP/01313/2009, solicitó la clasificación como reservada de la información solicitada, manifestando además que derivado de una solicitud anterior número SSI-2009-022 se pidió *“Elementos encargados de proteger a los servidores públicos de la administración municipal 2006-2009”* resultando el acuerdo de reserva número ACR-2009-000001.

Cabe precisar que la solicitud que menciono en el párrafo anterior fue presentada por la hoy recurrente Carolina Esqueda Oliva en la que textualmente solicitaba *“Cuántos elementos de la Policía Municipal de León están comisionados a servir como escoltas de algún funcionario público. A qué grupo pertenecen los policías y a qué dependencia pertenecen los funcionarios custodiados”* a quien en su momento se le entregó dicho Acuerdo de Reserva.

5.- Debido a lo anterior se clasificó como reservada la información referente a *“Elementos encargados de proteger a los servidores públicos de la administración municipal 2009-2012”*, dando como resultado de ello el Acuerdo de Reserva número ACR-2009-000014, mismo que obra en las constancias del expediente SSI-2009-0634 que se adjuntan al presente

6.- Con base en la información proporcionada por la Dirección General de Desarrollo Institucional y la Secretaría de Seguridad Pública, esta Unidad mediante oficio UMAIP /1402/2009, notificó a la solicitante la respuesta que en derecho procedió a su solicitud, siendo la siguiente: *“Por este medio le notifico que la información relacionada a “Cuántos policías fueron comisionados como escoltas de funcionarios durante la administración de Vicente Guerrero y para la administración de Ricardo Sheffield. A qué grupo pertenecen”, se encuentra Clasificada como Reservada por parte de esta Unidad, a través de los acuerdos ACR-2009-000001 y ACR-2009-0000014 mismos que*

ACTUALIZACIONES

Posit
Nobr
Dite

PRUEBAS

Se ofrecen como prueba de lo anterior la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el expediente



ESTADO DE GUANAJUATO



se le envían adjuntos al presente en archivo electrónico en formato PDF”

Acuerdos que se anexan como prueba de descargo, para que analice los fundamentos y motivos en los que se sustenta.

7.- Por todo confirmado por la Dirección General de Desarrollo Institucional por lo que respecta a los acuerdos de clasificación número ACR-2009-000001 referente a “*Elementos encargados de proteger a los servidores públicos de la administración municipal 2006-2009*” y ACR-2009-000014 a través de la cual se determinó clasificar como información reservada “*Elementos encargados de proteger a los servidores públicos de la administración municipal 2009-2012*”, se advierte que persisten las causales que dieron origen a dicha clasificación.

8.- Por todo lo anterior, niego que no se haya dado la debida contestación a la solicitud de la ciudadana.

De todo lo anteriormente expuesto, se concluye que se realizaron todas y cada una de las acciones necesarias para entregar la información a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por lo anterior, **SE NIEGA EL ACTO RECLAMADO**, en los términos referidos por la solicitante.

PRUEBAS

Se ofrecen como prueba de lo anterior la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el expediente de la solicitud de acceso a la información número SSI-2009-0634 mismo que se le presenta en original y copia simple, solicitándole que una vez que realice el cotejo y la certificación correspondiente, haga la devolución de los originales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito de Usted:

PRIMERO.- Me reconozca la personalidad con que me ostento.

SEGUNDO.- Me tenga en tiempo y forma rindiendo el informe de Ley solicitado.

TERCERO.- Me tenga por señalando domicilio legal el plasmado en el proemio y autorizando a los profesionistas referidos.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

de Acce
a la
ción Públi
Guanajuato
ción Gen

CUARTO.- Se sirva reconocer la validez del acto impugnado en virtud de haberse dado cabal e integro cumplimiento a la petición solicitada.

QUINTO.- Se confirme la respuesta que se emitió por parte de esta Unidad.

SEXTO.- Se declare la improcedencia y, por consiguiente, el Sobreseimiento del presente recurso por las razones vertidas en el presente informe...”

SÉPTIMO. Resulta trascendente para quien esto Resuelve, señalar con respecto de las pruebas anotadas en el párrafo que antecede, mismas que fueron aportadas por las partes en el presente procedimiento, que de conformidad con los dispositivos 6 seis y 8 ocho pertenecientes al Título Segundo, Capítulo Primero del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, “Los particulares y, en su caso los interesados, tienen los siguientes derechos frente a las autoridades: ... VI. Ofrecer y aportar las pruebas, desahogar las admitidas y formular alegatos;...”, así mismo, “Las autoridades tendrán, frente a los particulares, las siguientes obligaciones: ... VII. Admitir las pruebas en los términos previstos por este Código u otras leyes y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por la autoridad al dictar resolución;...”, además, dicho ordenamiento prevé en su Título Séptimo, Capítulo Primero que: “Se admitirán toda clase de pruebas que tengan relación con los hechos controvertidos, excepto la confesional mediante absolución de posiciones de la autoridad. No se considerará comprendida en esta excepción, la petición

A
C
T
U
A
C
I

Los
trata
Dir



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato
Dirección General

de informes a los servidores públicos, respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros.” lo cual se encuentra establecido por el artículo 46 cuarenta y seis; asimismo, el diverso 48 cuarenta y ocho estipula que “Este Código reconoce como medios de prueba: ...II. Los documentos públicos y privados; ...VI. La presuncional; VII. Los informes de la autoridad;”, debiendo tener en consideración lo consignado por el artículo 55 de cito Código, mismo que estipula que “Los hechos notorios pueden ser invocados por las autoridades, aunque no hayan sido alegados ni probados por los interesados.”, ahora bien, debe indicarse que: “Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos de sellos, firmas y otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.”, así mismo “Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.”, lo anterior se encuentra estipulado por los numerales 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve primer párrafo del Código en mención. -----

En ese tenor, en relación con las pruebas valoradas para este medio de impugnación, los artículos 109 ciento

nueve y 112 ciento doce del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que “Presunción es la consecuencia que la ley o la autoridad deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.”, sin perder de vista que: “Para que las presunciones sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso. La autoridad apreciará en justicia el valor de las presunciones.”; por último, es de exponer que “La prueba de informes se ofrecerá pidiendo al juzgador que solicite a cualquier autoridad administrativa, comuniqué por escrito sobre hechos que haya conocido, deba conocer o se presuma fundadamente conoce con motivo o durante el desempeño de sus funciones expidiendo de todo ello constancia, además de proporcionar copias o documentos que deriven de sus libros, registros, archivos o expedientes que estén relacionados con los hechos controvertidos. Si la autoridad requerida de un informe fuera omisa en la contestación o no la produce dentro del plazo de cinco días, se le aplicarán las medidas de apremio contenidas en el presente Código.”, en apego a lo previsto por el artículo 113 ciento trece del ordenamiento en análisis. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Dirección General

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

En conclusión, debe precisarse que de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en materia de valoración de las pruebas ofrecidas y rendidas por las partes para el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, éste consigna en su artículo 117 ciento diecisiete que: “El juzgador goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar su valor, salvo lo dispuesto por este Código.”, y tomando en consideración que “Los hechos propios de los interesados aseverados en cualquier acto del procedimiento o proceso, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.”, “La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.”, “Los documentos públicos hacen prueba plena.”, “Los informes emitidos por autoridad competente hacen prueba plena.”, “Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los documentos originales.”, “Las presunciones legales que no admiten prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.” y “La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de este Capítulo, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiera convicción distinta respecto del asunto.”, tal como se encuentra establecido por los numerales 119, ciento diecinueve, 120

ciento veinte, 121 ciento veintiuno, 122 ciento veintidós, 123 ciento veintitrés, 130 ciento treinta y 131 ciento treinta y uno del citado Código, todos ellos de aplicación supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el Cuarto Transitorio del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

OCTAVO. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se



ESTADO DE GUANAJUATO



encuentre en posesión de los sujetos obligados, señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

NOVENO. Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá "...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita,

establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades “...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...”, en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: “...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10...” y “... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...”. De lo expuesto en supralíneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. -----

DÉCIMO. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, debe precisarse que la información solicitada por la ciudadana a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, el día 14 catorce del mes de octubre del año 2009 dos mil nueve, mediante la solicitud de información con número de folio 00028909 veintiocho mil novecientos nueve, misma que consiste en obtener: 1. Cuántos Policías fueron comisionados como escoltas de funcionarios durante la administración de Vicente



ESTADO DE GUANAJUATO



Guerrero 2. y para la administración de Ricardo Sheffield.
 3. A qué grupo pertenecen. Así entonces, una vez precisada la solicitud de información realizada a la referida Unidad de Acceso, por la ahora recurrente, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el presente Recurso de Inconformidad. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

DÉCIMO PRIMERO. Para efecto de resolver el Recurso de Inconformidad en análisis, es importante analizar lo solicitado por la ciudadana

, en fecha 14 catorce de octubre del 2009 dos mil nueve, al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, información que fue precisada en el anterior Considerando, así entonces, dicha información versa sobre obtener: *“Cuántos policías fueron comisionados como escoltas... y a qué grupo pertenecen...”*, que es en sí el tema en estudio, dado que en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el 5 cinco del mes de noviembre del año 2009, se le respondió a la ciudadana que dicha información: *“...Se encuentra Clasificada como Reservada por parte de esta Unidad;...”*, es decir, se está señalando el impedimento debido al cual la información petitionada no puede entregarse, generándose con ello, el presente Recurso de Inconformidad. -----

Ahora bien, del análisis del escrito de Recurso de Inconformidad presentado por la ciudadana

del mismo se dilucida, que la ahora recurrente centra su descontento en los acuerdos de clasificación de la información que la misma solicitó, en donde se determinó dicha información con carácter de reservada, respecto de dos administraciones municipales de la ciudad de León, Guanajuato. Siendo estas la del periodo comprendido entre los años 2006 dos mil seis a 2009 dos mil nueve y 2009 dos mil nueve a 2012 dos mil doce. Los mencionados acuerdos de clasificación de la información, hacen mella en la satisfacción de la recurrente de darse por cumplida su solicitud. Por lo que para entrar al análisis de este Recurso de Inconformidad, se atenderá, de manera individual cada acuerdo de clasificación, pues a pesar de ser una única solicitud de información, este resolutor pretende dividir criterios en lo concerniente a la clasificación de reserva de cada administración pública, para mejor proveer y dotar de sentido la presente resolución. -----

En atención al primer acuerdo de clasificación de información emitido el 6 seis de febrero de 2009 dos mil nueve, con vigencia hasta el 5 cinco de febrero de 2012 dos mil doce y catalogado con el número ACR-2009-000001, expresa la su inconformidad respecto a la manifestación estipulada en el mismo: *"...de revelarse el número de elementos encargados de la protección así como el nombre de las personas protegidas se pondría en riesgo su seguridad (...) de revelarse el número de elementos destinados a la*



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

protección de servidores públicos revelaría información estratégica, que pudiera facilitar la comisión de un atentado en su contra...” Y continúa diciendo la recurrente en su escrito de Recurso de Inconformidad: “...la suscrita considera que dichos argumentos no aplican para el caso que se plantea, puesto que yo estoy solicitando, en primera instancia, números globales de la administración pasada, la cual, suponiendo sin conceder que fuese reservada, ya debería estar disponible públicamente pues la administración ya concluyó y no todos los exfuncionarios permanecen con escolta...”. Criterio este último, que es compartido en todas sus partes por quien resuelve, pues de revelarse la información general sobre “Cuantos policías fueron comisionados como escoltas de funcionarios durante la administración de Vicente Guerrero...” y “A qué grupo pertenecen”; no se estaría poniendo en riesgo la seguridad de las personas determinadas como funcionarios públicos, siendo que dicha administración municipal ha concluido y efectivamente, solo algunos de estos ex funcionarios permanecen con escoltas y sería dable descartar todo tipo de riesgo a su seguridad, ya que la recurrente no está solicitando nombre de ex funcionarios que permanecen con escolta, ni así como el número de los mismos de manera específica para cada persona protegida, sino como bien lo señala la solicitante en mención “...números globales de la administración pasada, la cual, suponiendo sin conceder que fuese reservada, ya debería estar disponible públicamente pues

la administración ya concluyó...”, de manera que resulta operante lo aducido por quién se duele, sobre la respuesta emitida por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato respecto al primer acuerdo de clasificación de la información en estudio. -----

En lo tocante al acuerdo de reserva número ACR-2009-000014, éste fue emitido el 5 de noviembre de 2009 y tiene vigencia hasta el 5 de mayo de 2013, comprende la administración municipal 2009-2012, encabezada por Ricardo Sheffield, respecto de la cual, la recurrente solicita en los mismos términos lo requerido de la administración municipal pasada. Sin embargo en tal punto del análisis del recurso de inconformidad, se entra a controversia por quien resuelve con la recurrente, siendo que en dicho aspecto de la solicitud de información, si se actualizan las causales que dieron origen a su clasificación en lo que refiere al artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, el cual señala: “Podrá clasificarse como reservada temporalmente por razón de interés público la información siguiente: I. La que comprometa la seguridad del Estado o de los Municipios; II. La que ponga en riesgo la seguridad pública; III. La que ponga en riesgo la privacidad o la seguridad de los particulares...”. Bajo este entendido, la información solicitada y clasificada bajo el acuerdo número ACR-2009-000014, puede poner en riesgo la seguridad de los funcionarios públicos y por

Recibido
en
Oficina



ESTADO DE GUANAJUATO



ende, la del Municipio aún tratándose de un dato que encuadre una generalidad, todo ello debido a la vigencia de la información recurrida, ya que como bien lo señala la Unidad de Acceso responsable en dicho acuerdo: "...de revelarse el número de elementos destinados a la protección de servidores públicos revelaría información estratégica, que pudiera facilitar la comisión de un atentado en su contra, por lo que se vulnerarían las funciones de prevención de delitos que el Municipio debe desarrollar...". -----

Es importante traer a colación, que la solicitante hace referencia para reforzar lo dicho en su Recurso de Inconformidad, a una solicitud anterior con número 01360-00, de fecha 13 trece de marzo de 2006 dos mil seis, efectuada por persona distinta a la recurrente, donde se requirió: "Número de funcionarios que cuentan con seguridad personal pagada con recursos del erario (Incluyendo horas-hombre de agentes gubernamentales) y monto total del gasto anual en este rubro. DETALLAR EL NÚMERO DE AGENTES QUE OFRECEN SEGURIDAD PERSONAL A FUNCIONARIOS, y de ser posible el nombre de los funcionarios que cuentan con esta prerrogativa". A lo que el titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, respondió clasificando de confidencial en parte la información y señalando la imposibilidad de precisar un número global exacto de funcionarios que contaban en ese entonces con esa

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Unidad de Acceso
a la Información Pública
del Poder Ejecutivo
del Estado de Guanajuato
Guanajuato, Gto.
México

prerrogativa, que por obviedad de economía procesal e irrelevancia, no se reproducen tales constancias en la presente resolución. Desde luego es primordial dejar en claro, que cada solicitud de información es diferente, siendo que las circunstancias de tiempo, modo y lugar afectan a cada una de manera relativamente distinta, y no se puede tener como antecedente, solicitudes de información ni respuestas de los sujetos obligados, que no coincidan con las circunstancias especiales, ni mucho menos librar una resolución por analogía, ya que se desatienden a su vez principios constitucionales que deben permanecer inviolables. -----

En vinculación de ambos acuerdos de clasificación de información previamente estipulados y analizados, es menester que se considere respecto de cada cual, lo plasmado en el artículo 15 quince de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, la cual establece: “La información clasificada como reservada según el artículo 14 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de diez años. Esta información deberá ser desclasificada cuando haya transcurrido el periodo de reserva o antes, si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.”

Atendiendo lo anterior, se puede avistar que las causales que dieron origen al acuerdo de clasificación número



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Acce
Públ
ato
Gen

ACR-2009-000001 no persisten, por lo que es procedente su desclasificación para fomentar su adecuada publicidad, no así en lo concerniente al acuerdo con número ACR-2009-000014, que deberá seguir en esos términos al menos hasta la conclusión de la administración municipal de Ricardo Sheffield, pues de lo contrario, la imprudente publicación de la información tratada, daría lugar a la desacreditación de un acuerdo de clasificación bien fundamentado y por ende apegado a derecho, como lo es el identificado con el número ACR-2009-000014 y que atiende sólidamente a lo señalado por el artículo 16 dieciséis de la ley de la materia en su segundo párrafo y fracción III, que a la letra reza: “...El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y razonado en el interés público y en que: ...III. El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.” - - - - -

DÉCIMO SEGUNDO. Así mismo, deberá tomarse en consideración lo expuesto en su informe justificado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, con respecto a que: *“...Por todo lo anterior, niego que no se haya dado la debida contestación a la solicitud de la ciudadana...”* y que, *“...SE NIEGA EL ACTO RECLAMADO en los términos referidos por la solicitante”*. En atención a ello, es necesario aclarar, respecto la manera de fundamentar y razonar el informe justificado hecho por el titular de la

Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato; que cuando en un informe justificado se hace alusión a la "negación del acto reclamado" se interpreta a través de la lógica-jurídica, como la inexistencia de lo reclamado, y sería absurdo aceptar la existencia del acto reclamado y haber dado contestación al mismo y luego refutar mediante la negación, dicho acto reclamado, como lo deja entrever la Unidad de Acceso referida. Por otra parte, este tipo de premisas en un informe justificado, puede dar lugar a una errónea interpretación en la motivación y sentido del mismo, y se dictaminaría conforme a la ley de la materia el mal entendido sentido, dando vista a la parte recurrente para que pruebe la existencia de ese acto a través de la prueba documental, sin que sea legalmente necesario tomar tal destino. -----

Ahora bien, en el informe justificado de fecha 4 cuatro de diciembre de 2009 dos mil nueve, la Unidad de Acceso a la Información Pública de León, Guanajuato, se apoya en los acuerdos de clasificación de información de las administraciones municipales que nos incumben, mismos que son suficientes para acreditar la existencia de la información solicitada y su razonada reserva mientras se refiere a la administración pública vigente, es decir la de Ricardo Sheffield, no obstante, como ya se enfatizó en el Considerando Décimo Primero del presente escrito, las causales que dieron origen al acuerdo de reserva con número ACR-2009-000001 han dejado de



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Dirección General

subsistir, siendo en consecuencia procedente decretar la terminación de tal clasificación para que pueda ponerse la información a disposición de quien la solicite, con excepción de los datos que por ley han de conservarse confidenciales en procuración de un mejor resguardo de los datos personales, así como de una transparencia y publicidad que faciliten la adecuada consulta de la información pública y respeten el derecho al libre acceso de la misma, en atención al artículo 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado. -----

En ese orden de ideas, por lo razonado en los Considerandos anteriores, resulta en parte injustificada ante esta Autoridad jurisdiccional la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, al negar la información que hasta entonces ha permanecido como reservada, bajo el acuerdo de clasificación número ACR-2009-000001 por encontrarse como ha quedado demostrado en supralíneas, desajustada en parte de los ordenamientos legales que rigen su actuar, por tanto, se Modifica en ese punto la respuesta emitida por la autoridad responsable en fecha 5 cinco del mes de noviembre del año 2009 dos mil nueve, por parte del Titular de la Unidad de Acceso recurrida, referente a la solicitud de información con folio número 00028909 veintiocho mil novecientos nueve, presentada el día 14 catorce del mes de octubre del año 2009 dos mil nueve y en consecuencia se ordena entregar la información solicitada en lo que respecta a la

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección General

administración municipal de los años 2006-2009, o sea, la encabezada por Vicente Guerrero Reynoso a la ahora recurrente, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que Cause Estado la presente Resolución, informando de su cumplimiento a esta Autoridad, en un plazo no mayor de tres días a partir de la entrega de la información correspondiente. -----

Ahora bien, en tratándose de la información negada y clasificada bajo el acuerdo número ACR-2009-000014, se confirma la decisión del Titular de la Unidad de Acceso recurrida, de conservar bajo Reserva la información adyacente a *“Cuántos policías fueron comisionados como escoltas de funcionarios...para la administración de Ricardo Sheffield. A qué grupo pertenecen”*; por las razones anteriormente desarrolladas, siendo que en el caso, si se actualizan los ordenamientos legales que dan lugar a su clasificación. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en los establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta





ESTADO DE GUANAJUATO



y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina Modificar la respuesta otorgada en fecha 5 cinco del mes de noviembre del año 2009 dos mil nueve, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato. -----

RESUELVE

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana en contra de la respuesta otorgada el 5 del mes de noviembre del año 2009 dos mil nueve, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00028909 veintiocho mil novecientos nueve, presentada en fecha 14 catorce del mes de octubre del mismo año. -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** en parte la respuesta obsequiada el día 5 cinco de noviembre del 2009 dos mil nueve, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato,

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO

relativa a la solicitud de información con folio número 00028909 veintiocho mil novecientos nueve, realizada por la ciudadana el día 14
 catorce de octubre del año 2009 dos mil nueve, objeto del presente Recurso de Inconformidad, en términos de lo expuesto por el CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO de la Resolución que nos atañe y se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, entregar la información pública solicitada, de conformidad con el numeral 37 treinta y siete fracciones I primera, III tercera, V quinta y XIV décimo cuarta, y en consecuencia, entregue la información requerida en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que Cause Estado la presente Resolución. -----

TERCERO: En los términos del CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO de la Resolución en estudio, se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, notifique a la Dirección General de este Instituto, el cumplimiento de la presente Resolución en un plazo no mayor de tres días a partir de que se haga entrega de la información correspondiente. -----

CUARTO: Notifíquese a las partes. -----

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
 DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

A
C
T
U

E



ESTADO DE GUANAJUATO



Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.** -----

[Handwritten signature]

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S